

dificar aquellas normas con el fin de conseguir una mayor flexibilidad en su aplicación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El número séptimo de la Orden de 2 de diciembre de 1970, por la que se señala el coeficiente de Caja que vendrán obligados a mantener los Bancos comerciales y mixtos operantes en España, incluso el Exterior de España, queda redactado como sigue:

«Séptimo.—En virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto-ley 56/1962, de 6 de diciembre, queda delegada en el Banco de España la facultad de modificar, atendiendo a los movimientos y necesidades de la liquidez bancaria y poniéndolo previamente en conocimiento del Ministerio de Hacienda, el coeficiente de Caja a que se refiere el anterior apartado primero, dentro de los límites mínimo y máximo del 5 por 100 y 9 por 100.»

Segundo.—El párrafo a) del número 6 de la Orden de 9 de agosto de 1974, sobre operaciones que pueden realizar las diferentes clases de Bancos, queda redactado en los siguientes términos:

«a) Modificar, atendiendo los movimientos y necesidades de la liquidez bancaria y poniéndolo previamente en conocimiento del Ministerio de Hacienda, el coeficiente de Caja de los Bancos industriales y de negocios, dentro de los límites mínimo y máximo del 5 por 100 y 9 por 100.»

Tercero.—Se autoriza al Banco de España para establecer las reglas complementarias que requiera la ejecución de esta Orden y resolver cuantas dudas se susciten en su aplicación.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Financiera.

10165 *ORDEN de 20 de abril de 1977 por la que se establece el sistema de cómputo del coeficiente de inversión de los Bancos comerciales y mixtos.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 10 de marzo de 1976 se ha regulado el coeficiente de inversión que habrán de mantener los Bancos comerciales y mixtos.

Para la debida aplicación de dicha norma, se hace preciso establecer el sistema de cómputo del coeficiente citado.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Establecido, por Orden de 10 de marzo de 1976, en el 25 por 100 el coeficiente de inversión y, dentro de éste, el 13 por 100 de porcentaje de fondos públicos que, con el carácter de mínimos, deben mantener los Bancos comerciales y mixtos, a que se refiere la Orden de 9 de julio de 1971, se entenderá que, transitoriamente y en tanto no se dicten otras reglas de cómputo, quedan cubiertas dichas inversiones obligatorias cuando se cumplan simultáneamente las dos condiciones siguientes:

1.º Que el conjunto de activos computables no sea inferior al 25 por 100 de los incrementos que experimenten los pasivos computables a partir de 1 de enero de 1977, más el 24 por 100 de los pasivos computables existentes en 31 de diciembre de 1976, y

2.º Que los fondos públicos computables no sean inferiores al 13 por 100 de dichos incrementos, más el 12 por 100 de los pasivos existentes al cierre del año 1976.

Segundo.—Se autoriza al Banco de España para establecer las reglas complementarias que requiera la ejecución de esta Orden y resolver cuantas dudas se susciten en su aplicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Financiera.

10166 *ORDEN de 20 de abril de 1977 por la que se establece el sistema de cómputo del coeficiente de inversión en cédulas de las Cajas de Ahorros.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 10 de marzo de 1976 se regulo el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorro, disponiéndose que el incremento en dicho coeficiente debería ser materializado exclusivamente en cédulas para inversiones.

A consecuencia de lo establecido en dicha norma, se hace preciso establecer el sistema de cómputo de las inversiones obligatorias de las Cajas de Ahorro en cédulas para inversiones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Transitoriamente, y en tanto no se dicten otras reglas de cómputo, se considerará que las Cajas de Ahorro cubren la inversión obligatoria en cédulas para inversiones a que se refiere la Orden de 10 de marzo de 1976 cuando sus activos en dicha clase de valores no sean inferiores al 3 por 100 de los incrementos que experimenten sus pasivos computables a partir de 1 de enero de 1977, más el 1 por 100 de los pasivos computables existentes en 31 de diciembre de 1976.

Segundo.—Se autoriza al Banco de España para establecer las reglas complementarias que requiera la ejecución de esta Orden y resolver cuantas dudas se susciten en su aplicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Financiera.

10167 *ORDEN de 20 de abril de 1977 sobre actuación del Banco de España en relación con los créditos de prefinanciación de la exportación de bienes de consumo, productos intermedios y primeras materias con pedido en firme.*

Ilustrísimo señor:

Regulada por el Real Decreto 518/1977, de 25 de febrero, la inclusión en el coeficiente de inversión de la Banca de los créditos que concedan a Empresas españolas para la financiación del periodo de fabricación de bienes de consumo, productos intermedios y primeras materias con destino a la exportación, previo pedido en firme, se hace preciso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo sexto del citado Real Decreto, dictar las normas complementarias para su debida aplicación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se delega en el Banco de España la facultad a que se refiere el apartado e) del artículo segundo del Real Decreto 518/1977, de 25 de febrero, sobre prefinanciación de la exportación de bienes de consumo, productos intermedios y primeras materias con pedido en firme, para autorizar la inclusión del crédito en el coeficiente de inversión.

Segundo.—El Banco de España podrá efectuar en cualquier momento las comprobaciones que crea convenientes y requerir la exhibición de la documentación original y de los demás justificantes que sea preciso examinar en relación con las operaciones de crédito incluibles en el coeficiente de inversión de la Banca, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 518/1977, de 25 de febrero.

Tercero.—El Banco de España resolverá las consultas que se susciten en relación con la inclusión en el coeficiente de inversión de las referidas operaciones.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Financiera.